Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:39-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos– pronuncia la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Elizabeth Guzmán Romero contra la resolución que obra a folio 65, de fecha 28 de agosto de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:18-0500

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 27 de setiembre de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional de Ingeniería[1], con el objeto de que se cumpla con la Resolución Rectoral 0527, de fecha 13 de mayo de 2021, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en la demandada y en las planillas de trabajadores nombrados con los costos del proceso. Refirió que el 23 de diciembre de 2020 inició el procedimiento de reincorporación en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica –al haber cesado voluntariamente el 19 de diciembre de 2019– disponiéndose su reincorporación; no obstante, esta resolución no se ha cumplido.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda[2].

La apoderada de la universidad demandada contestó la demanda[3] y alegó que la actora renunció voluntariamente el 28 de diciembre de 2019 y que luego solicitó su reincorporación; no obstante, la Oficina Central de Recursos Humanos de la demandada solicitó a la Dirección General de Gestión Fiscal del MEF “las Altas sin restricción” en la información registrada en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos

[1] F. 8
[2] F. 11
[3] F. 26

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04523-2023-AC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:18-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/11/2025 16:16:22-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 09:01:11-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos-AIRHSP, referente, entre otros servidores, al puesto de técnico administrativo II, nivel remunerativo STA, plaza de la demandante. Sin embargo, dicha entidad contestó indicando que no se realiza el alta de la plaza de la actora, pues no existe marco legal habilitante que permita la contratación de servidores bajo el Decreto Legislativo 276.

El *a quo*, mediante resolución del 29 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda[4], por considerar que el mandato es complejo y que para resolverlo debe recurrirse a otra vía procesal.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada al considerar que la resolución cuyo cumplimiento se exige no cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC; además en esta resolución administrativa se establece la reincorporación de la actora sin concurso público[5].

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional[6] y alegó que el cumplimiento de la resolución rectoral no es "una situación compleja", pues lo que se pretende es la reincorporación en la misma plaza que tenía antes de su renuncia, de conformidad con el artículo 41 del DS 005-90-PCM, reglamento del DL 276, que regula el procedimiento del reingreso a la carrera administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con la Resolución Rectoral 0527, de fecha 13 de mayo de 2021, y que, en consecuencia, se disponga la reincorporación de la actora en la universidad demandada y que se le incorpore en las planillas de trabajadores nombrados con costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos[7], se acredita que la recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de

[4] F. 35
[5] F. 65
[6] F. 84
[7] F. 4

cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 04745-2022-PC/TC, este Tribunal estableció con carácter de precedente vinculante las reglas a aplicar en materia del proceso de cumplimiento. De esta forma se establecieron las siguientes reglas:

   a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.

   b) Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla, conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, el juez procederá de la siguiente forma:

      (i) Para realizar la interpretación de una norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.

      (ii) En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

   c) En la aplicación de la regla sustancial de que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto, para lo cual, deberá observar las siguientes reglas:

(i) Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

(ii) Por otro lado, de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

d) Otra regla sustancial exige que el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.

e) Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo.

5. En el caso en concreto, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, Resolución Rectoral 0527 emitida por la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 13 de mayo de 2021[8], resuelve lo siguiente:

> Que, la Ley N° 31084- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, establece en su artículo 8° las medidas en materia de personal, prohibiendo el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, tal como lo señalan los párrafos tercero y cuarto del literal d) párrafo tercero del mencionado artículo, señalando que lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse; así mismo el párrafo cuarto señala, la contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan a lo establecido en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público;
>
> (...)
>
> Que, el Congreso de la República mediante la Ley N° 31115 promulgada el 22 de enero 2021, deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de

[8] F. 2

> Urgencia que establecía medidas en materia de recursos humanos del Sector Público; al ser derogado el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no sería aplicable lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto para el Año 2021, en cuanto se refiere a la prohibición de ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;
>
> Que, la Oficina Central de Asesoría Legal de la UNI mediante el Oficio N' 586-2021-OCAL-UNI de fecha 29 de abril de 2021, en atención a lo informado por la Oficina Central de Recursos Humanos en el Oficio N° 0258-2021-OCRRHH-UNI e Informe N° 04-2021- OCRRHH-UNI del Área de Evaluación y Control Presupuestal, opina que, analizando lo indicado en los considerandos precedentes, al estar vigente la Ley N° 31115 de reciente dación, es viable para el caso de la Señora Carmen Elizabeth Guzmán Romero, lo dispuesto por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir que es viable el reingreso a la carrera administrativa de la indicada solicitante y sin concurso público, en razón que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se hallan en plena vigencia;
>
> (...)
>
> **SE RESUELVE:**
>
> **Artículo 1°.-** Reincorporar a la señora CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO, a la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza 0629, Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, asignada en la facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica.
>
> (…)".

6. La parte demandada ha presentado el Oficio 1769-2021-EF/53.06, de fecha 15 de setiembre de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas[9] en la que se establece que:

> Con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita el alta de 03 funcionarios y 01 técnico de nivel STA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
>
> (…)
>
> El artículo Único de la Ley N° 31115 derogó, entre otros, el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020; sin embargo, la contratación de personal bajo el Decreto Legislativo N° 276 no se encuentra contemplada dentro de

[9] F. 24

> los supuestos de excepción de ingreso de personal regulados en el artículo 8° de la Ley N° 31084, el cual prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.
>
> En ese sentido, se comunica que se ha realizado el alta de 03 funcionarios en el AIRHSP, no obstante, no es posible efectuar el alta del personal técnico con nivel STA, dado que, a la fecha, no existe marco legal habilitante que permita realizar la contratación de servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276.

7. De lo expuesto en el caso concreto, se observa que el objeto de la controversia versa sobre la reincorporación del demandante a la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276, en una plaza específica correspondiente al Nivel STA. Si bien la universidad demandada emitió un acto administrativo reconociendo dicha reincorporación, su ejecución efectiva requiere la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual ha manifestado la inexistencia de un marco legal vigente que permita autorizarla.

8. Por lo cual, corresponde determinar si el mandato del acto administrativo es de naturaleza compleja. Al respecto, este Tribunal observa la existencia de dos interpretaciones divergentes en relación con la Ley 31115.

9. Por un lado, se argumenta que, si bien la Ley 31115 derogó el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, el artículo 8 de la Ley 31084 continúa prohibiendo la contratación de personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, salvo en los supuestos excepcionales previstos en los literales a) y d) del citado artículo. Por lo que las entidades públicas no podrían contratar ni nombrar personal bajo dicho régimen, salvo en las situaciones señaladas como excepcionales. Por otro lado, se sostiene que la derogación del artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, dispuesta por la Ley 31115, elimina la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley 31084, permitiendo, en consecuencia, el ingreso de personal al régimen del Decreto Legislativo 276.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

10. En este sentido, en aplicación de la regla sustancial respecto a que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, esta Sala del Tribunal, en aplicación del criterio cronológico analizará la presente controversia.

11. En primer lugar, se debe precisar que la Ley 31115, de fecha 21 de enero de 2021, estableció lo siguiente:

> Artículo único. Derogación de los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.
>
> Deróganse los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.

12. Como se advierte, la Ley 31115, derogó el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el cual establecía lo siguiente:

> **Artículo 4. Prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo Nº 276**
>
> 4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público.
>
> 4.2 Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
>
> 4.3 La prohibición regulada en el presente artículo no resulta aplicable para la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción o empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Se advierte que, mediante la Ley 31115 se derogó el artículo 4, del Decreto de Urgencia 016-2020, el cual recogía una prohibición expresa para el ingreso, contratación o nombramiento de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Por lo cual, resultaría plenamente válido que la actora sea reincorporada a la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276, en los términos de la Resolución Rectoral 0527.

14. En efecto, la aludida resolución cuyo cumplimiento se solicita, fue emitida cuando estaba vigente la Ley 31115, y, en consecuencia, no existía una prohibición para la reincorporación de la demandante bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

15. La parte demandada refiere que a pesar de que la Ley 31115 derogó el Decreto de Urgencia 016-2020, el artículo 8 de la Ley 31084, de fecha 6 de diciembre de 2020, continúa prohibiendo la contratación de personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 31084 establece lo siguiente:

> **Artículo 8.**
> 8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
>
> a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
>
> […]
>
> d) El ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
>
> En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
> Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse.
>
> **La contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 se sujetan a lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

16. Se advierte que el artículo 8 de la Ley 31084, reconoce que la contratación y nombramiento del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 se sujeta a lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, el cual, tal y como se ha señalado *supra*, se encuentra derogado por la Ley 31115. Por lo cual, la prohibición contenida en el Decreto de Urgencia 016-2020 y que fue replicada en el artículo 8 de la Ley 31084, se encuentra derogada y, a nivel temporal, no fue aplicable a la fecha de emisión de la Resolución Rectoral 0527.

17. Por consiguiente, ya que se verifica que la Resolución Rectoral 0527, reúne los requisitos mínimos para ordenar su cumplimiento, corresponde estimar la presente demanda.

18. Finalmente, al acreditaarse que la parte emplazada fue renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. **ORDENAR** a la Universidad Nacional de Ingeniería que dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Rectoral 0527, de fecha 13 de mayo de 2021, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más el pago de los costos procesales conforme al artículo 28 del citado Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la posición de mis colegas, porque considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

En el presente caso, la parte demandante, con fecha 27 de setiembre de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional de Ingeniería, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Rectoral 0527, de fecha 13 de mayo de 2021, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en la demandada y se le reincorpore en las planillas de trabajadores nombrados con los costos del proceso. Refiere que el 23 de diciembre de 2020 inició el procedimiento de reincorporación en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica –al haber cesado voluntariamente el 19 de diciembre de 2019– disponiéndose su reincorporación; no obstante, esta resolución no se ha cumplido.

Al respecto, el artículo 200, inciso 6 de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

La Resolución Rectoral 0527 emitida por la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 13 de mayo de 2021[1], resuelve que:

> "Que, la Ley N° 31084- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, establece en su artículo 8° las medidas en materia de personal, prohibiendo el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, tal como lo señalan los párrafos tercero y cuarto del literal d) párrafo tercero del mencionado artículo, señalando que lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse; así mismo el párrafo cuarto señala, la contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan a lo establecido en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público;

[1] F. 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

(...)

Que, el Congreso de la República mediante la Ley N° 31115 promulgada el 22 de enero 2021, deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establecía medidas en materia de recursos humanos del Sector Público; al ser derogado el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no sería aplicable lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto para el Año 2021, en cuanto se refiere a la prohibición de ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;

Que, la Oficina Central de Asesoría Legal de la UNI mediante el Oficio N' 586-2021-OCAL-UNI de fecha 29 de abril de 2021, en atención a lo informado por la Oficina Central de Recursos Humanos en el Oficio N° 0258-2021-OCRRHH-UNI e Informe N° 04-2021- OCRRHH-UNI del Área de Evaluación y Control Presupuestal, opina que, analizando lo indicado en los considerandos precedentes, al estar vigente la Ley N° 31115 de reciente dación, es viable para el caso de la Señora Carmen Elizabeth Guzmán Romero, lo dispuesto por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir que es viable el reingreso a la carrera administrativa de la indicada solicitante y sin concurso público, en razón que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se hallan en plena vigencia;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reincorporar a la señora CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO, a la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza 0629, Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, asignada en la facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica.

(…)".

La parte demandada ha presentado el Oficio 1769-2021-EF/53.06, de fecha 15 de setiembre de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas[2] en la que se establece que:

[2] F. 24

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04523-2023-PC/TC
LIMA
CARMEN ELIZABETH GUZMÁN ROMERO

> "Con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita el alta de 03 funcionarios y 01 técnico de nivel STA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
>
> (…)
>
> El artículo Único de la Ley N° 31115 derogó, entre otros, el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020; sin embargo, la contratación de personal bajo el Decreto Legislativo N° 276 no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de excepción de ingreso de personal regulados en el artículo 8° de la Ley N° 31084, el cual prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.
>
> En ese sentido, se comunica que se ha realizado el alta de 03 funcionarios en el AIRHSP, no obstante, no es posible efectuar el alta del personal técnico con nivel STA, dado que, a la fecha, no existe marco legal habilitante que permita realizar la contratación de servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276."

De lo expuesto en el caso concreto, se observa que el objeto de la controversia versa sobre la reincorporación del demandante a la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276, en una plaza específica correspondiente al Nivel STA. Si bien la universidad demandada emitió un acto administrativo reconociendo dicha reincorporación, su ejecución efectiva requiere la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual ha manifestado la inexistencia de un marco legal vigente que permita autorizarla.

Dicha situación convierte al mandato de reincorporación en un acto administrativo de naturaleza compleja, toda vez que se observa la existencia de dos interpretaciones divergentes en relación con la Ley 31115. Por un lado, se argumenta que, si bien la Ley 31115 derogó el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, el artículo 8 de la Ley 31084 continúa prohibiendo la contratación de personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, salvo en los supuestos previstos en los literales a) y d) del citado artículo. Por lo que, las entidades públicas no podrían contratar ni nombrar personal bajo dicho régimen, salvo en las situaciones señaladas como

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Por otro lado, se sostiene que la derogación del artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, dispuesta por la Ley 31115, elimina la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley 31084, permitiendo, en consecuencia, el ingreso de personal al régimen del Decreto Legislativo 276.

En este sentido, dicho mandato requiere de una actividad probatoria exhaustiva, que excede el marco de las competencias propias del proceso de cumplimiento. Advierto, por lo demás, que también existe discusión en la medida en que se han incorporado restricciones en la Ley 31953 (Ley de Presupuesto del año Fiscal 2024) y 32185 (Ley de Presupuesto en el año 2025), por lo que no se puede emplear el proceso de cumplimiento para lo solicitado.

Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda, quedando a disposición de la parte demandante la posibilidad de cuestionar el acto administrativo en controversia a través de la vía procesal adecuada, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

S.

MONTEAGUDO VALDEZ